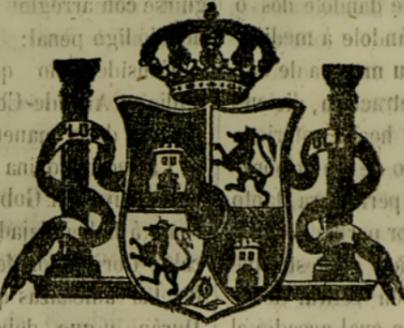


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: ...
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: ...
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 70.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Ministro de Marina D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Joaquín Riquelme y Gomez,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Oficial sélimo primero del Ministerio de la Guerra al Co-

ronel de caballería D. Alejandro Planell y Soto, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército.—

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Oficial sélimo segundo del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería D. Francisco Gonzalez Manrique y Robledo, Teniente Coronel de artillería.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

REAL ORDEN.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Subsecretario del Ministerio de la Guerra el Mariscal de Campo Don Joaquín Riquelme y Gomez, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Brigadier Don Pedro Abades y Soto, Oficial primero del mismo, cese en el despacho interino de la Subsecretaria que se le encargó por Real decreto de 5 del actual; quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1863.—Concha.

Señor...
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º V Se concede pensión anual de 4.000 rs. al Celador de vigilancia D.

José Martinez Llamas, herido gravemente é inutilizado en acto distinguido del servicio.

Art. 2.º Se concede pensión anual de 4.000 rs. al Celador de vigilancia D. Bonifacio Lopez Gonzalez, herido gravemente é inutilizado en acto distinguido del servicio.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Marina,

Vengo en autorizarle para que se puedan adquirir por administración los efectos que son necesarios para el completo armamento de la fragata blindada *Tetuán*, que se construye en el arsenal del Ferrol; sin que para ello pueda excederse del tipo que se consignó en el pliego de condiciones publicado para las dos subastas que se han anunciado y no han producido resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por

V. E. á este Ministerio en 14 del actual manifestando la conveniencia de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 597 de la ley hipotecaria y en los artículos 317 y 318 del reglamento general, que previenen la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propietarios á quienes faltasen títulos de dominio, se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el art. 322 del citado reglamento.

En su vista, y de conformidad con las consideraciones expuestas por V. E., S. M. se ha dignado resolver que se extiendan en papel del sello judicial de 2 rs. los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales, y las diligencias, testimonios y actos que produzcan en virtud de las disposiciones de la legislación hipotecaria antes citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Pedro Salaverria.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á D. Rafael de la Guardia, Alcalde-Corregidor de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Gerona denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Don Rafael de la Guardia, Alcalde-Regidor de la misma villa.

Resulta:

Que en el dia 15 de Julio del año último Jaime Bertran presentó un escrito

de denuncia al segundo Teniente Alcalde quejándose de que había sido maltratado de palabra y de obra por el Alcalde-Corregidor en la casa-habitación de este, habiéndole dado varios puñetazos en la cara y demás partes del cuerpo, y algunos golpes con un palo:

Que á consecuencia de esta denuncia el Teniente Alcalde procedió á la formación de diligencias para el oportuno esclarecimiento de los hechos; y habiéndose ratificado Bertrán en cuanto había dicho en su primer escrito, manifestó que los testigos presenciales lo habían sido Pedro Durán y el alguacil de la Alcaldía Mariano Buzues:

Que habiéndose llamado á estos á declarar, Pedro Durán expuso que hallándose con Jaime Bertrán en la casa del Alcalde-Corregidor con motivo de la queja que le había dado el propio Durán de que Bertrán le había amenazado de muerte, como este insistiese en la misma amenaza, se había acalorado el Alcalde-Corregidor y le dio dos ó tres empujones, amenazándole con la vara, pero sin que le diese golpe alguno con ella:

Que el alguacil declaró por su parte que de resultados de lo ocurrido en la casa del Alcalde-Corregidor, irritada esta Autoridad por las expresiones y amenazas con que se producía Bertrán, el Alcalde-Corregidor le dio dos ó tres empujones para hacerle entrar en reflexión y que se condujese de otra manera; pero que no le había dado puñetazos en la cara y menos golpe alguno con palo:

Que en 14 del mismo mes de Junio, antes de presentarse las declaraciones indicadas, el Alcalde-Corregidor dirigió un oficio al Teniente Alcalde manifestándole que habiendo tenido noticia de que Jaime Bertrán se le había quejado de que él le había maltratado en su casa, exponiendo los hechos de una manera increíble, se creía en el deber de transmitirle el parte de Durán denunciando que Jaime Bertrán le había amenazado de muerte, á fin de que el Teniente Alcalde procediese á lo que hubiera lugar:

Que el mismo Corregidor, al transmitir al Teniente Alcalde el referido parte de denuncia, hizo presente que creyendo que la queja de Durán contra Bertrán podría dar lugar á un juicio de faltas, exigió que la denuncia se le presentase por escrito para poder remitirla al Teniente Alcalde; y que tan luego como recibió dicho escrito, creyendo que la amenaza de Bertrán á Durán podía haber sido hecha en un momento de arrebató, deseando evitar los disgustos consiguientes, resolvió llamar á ambos ante su autoridad; y habiendo enterado á Bertrán del contenido de la denuncia, y preguntándole si se ratificaba en la amenaza, contestó con ademanes descompuestos diciendo que no solo era cierto lo que ántes había proferido, sino que no tenía inconveniente en manifestar que maltrata á Pedro Durán porque había pisado una balsa que contenía abono, así como también á cualquiera otra persona que de igual modo la pisase:

Que indignado el Corregidor por se-

mejante modo de expresarse, y deseando evitar el tener que proceder contra Bertrán, procuró intimarle dándole dos ó tres empujones; y obligándole á meditar sobre la gravedad de su manera de expresarse, logró que se retractara, diciendo que todo lo dicho y hecho anteriormente había sido efecto de un acaloramiento, y pidiendo se le perdonara, tanto por la Autoridad como por parte del agraviado Pedro Durán, quien contestó que no tenía inconveniente en retirar desde luego la denuncia; á lo cual accedió el Corregidor inutilizando el escrito, amonestándole para que no se repitiesen semejantes excesos en lo sucesivo, y aconsejándole que respecto á la cuestión de los derechos de que se creyeran asistidos acudiesen á la Autoridad competente:

Que los testigos presenciales del hecho citados por Bertrán al ratificarse en sus declaraciones, expusieron ser cierto cuanto decía el Alcalde-Corregidor en su comunicación dirigida al segundo Teniente Alcalde, expresando Pedro Durán que se vino á retirar la denuncia por haber dicho Jaime Bertrán que le amenaza de muerte la había proferido en un momento de arrebató:

Que en vista de todo cuanto queda relacionado el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde-Corregidor, á quien acusaba de haber entendido en un negocio propio de la Autoridad judicial, cual era el de las amenazas de Durán á Bertrán, y de haber causado vejaciones injustas al primero por los golpes que le diera:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que por la confesión de Durán de que la amenaza la había proferido en un momento de acaloramiento, ya no había hecho que hubiera de haberse castigado, y en que los golpes no podían verdaderamente calificarse de vejaciones injustas.

Visto el lib. 2.º, tit. 13, cap. 6.º del Código penal, que señala como delito el hecho de amenazar á otro con causarle algun mal en su persona, honra ó propiedad:

Visto el art. 271 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 500, que igualmente castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 508, que determina que incurre en pena el empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que por haber retirado Bertrán á presencia del Alcalde-Corregidor las palabras de amenaza que ántes

había dirigido contra su convecino Durán, no existe hecho que pudiera perseguirse con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que en ningun caso podía el Alcalde-Corregidor castigar á Bertrán de la manera que lo hizo:

La Sección opina que debe confirmarse la negaliva del Gobernador por lo referente á haber dejado de perseguir el Alcalde-Corregidor de Figueras el hecho de las amenazas que Bertrán dirigió á Durán, y que debe concederse por lo relativo á los golpes que dió al mismo Bertrán.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Darío Regoyos, Auxiliar primero de la clase de mayores del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Accediendo á la instancia de D. Eduardo Saavedra, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos á D. Gerónimo de la Gándara, Arquitecto de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz, negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo, ha consultado lo siguiente:

«Esta seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz por arrogación de atribuciones.

Resulta:

Que el día 9 de Octubre último, Nicolasa Oroza, viuda de José de Sá, produjo ante el predicho Juzgado una denuncia contra el Ayuntamiento de Foz por haber mandado este que la Nicolasa admitiese en su casa á Salvador José Lopez; y en caso de que á ello no accediese, fuese depositado en otra de confianza, embargando en el acto á la viuda lo necesario para mantener al Lopez durante dos meses:

Que habiendo elevado la Nicolasa otra queja al Gobernador, la remitió á informe del Ayuntamiento, con cuyo motivo se comprobó que hallándose ausente el Salvador y sin medios con que subsistir en su avanzada edad de 89 años, escribió al Cura párroco, de Cangas á fin de que interrogase á sus parientes si querian recibirle y alimentarle, y reunidos estos acordaron acceder á su pretension, bajo cuya promesa regresó á su país:

Que habiendo cuidado de la subsistencia del Lopez durante 14 meses su pariente Manuel Casas, acudió al Ayuntamiento pidiéndole hiciese cumplir á los demás la obligacion que se habían impuesto, por serle imposible á él, sostenerlo por mas tiempo:

Que consiguiente á esto, acordó el Ayuntamiento que cada uno de los parientes de Lopez le mantuviera por el término de dos meses, toda vez que lo habían hecho ir al pueblo, y que si rehusaban cumplir lo que habían prometido, se acordaria lo que correspondiera:

Que despues de cubrir su turno todos los parientes sin oposicion, llegó á corresponder á la Nicolasa, quien no quiso admitir al Lopez, cuya circunstancia se puso en conocimiento del que ejercia funciones de Alcalde; y como este conceptuara que la situacion del anciano y desvalido exigia una resolucion pronta, dió orden de que si la Nicolasa no le admitia en su casa se la embargaria lo preciso á fin de que fuese mantenido por su cuenta, cuyo embargo se llevó á efecto, y fué el hecho que se denunció al Juzgado:

Que consiguiente á todo lo expuesto el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Foz, por reputarles reos del delito que castiga el art. 508 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado:

1.º En que la corporacion municipal al adoptar el acuerdo porque se le acusa lo había hecho teniendo en cuenta la aquiescencia de todos los parientes, y resolviendo el asunto como un acto voluntario é interino de beneficencia, re-

clamado por la necesidad y de ningún modo como cuestión de alimentos.

2.º En que bajo este concepto había estado lejos del ánimo de la corporación intrusarse en atribuciones judiciales, y el Teniente Alcalde, mirando la cuestión de esta misma manera, no había hecho más que procurar el cumplimiento de un acuerdo de la corporación.

Y 5.º Porque la simultaneidad de los procedimientos judicial y gubernativo había dado lugar á que aun no hubiese recaído en el último más resolución que la de dejar en suspenso en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, cuyo proceder calificó el Gobernador de objeto cuando más de corrección disciplinal en vista de la buena fé ó intención humanitaria con que habían obrado los Concejales.

Visto el artículo 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala las clases de servicios sobre los cuales las corporaciones municipales puedan dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecución de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecución de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal:

Visto el art. 508 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales:

Considerando que por más que el Ayuntamiento de Foz fuese incompetente para dictar el acuerdo que tomo, relativo á que los parientes de Lopez hubiesen de mantener á este, no por ello incurrió en responsabilidad criminal, porque cualquiera que fuese el vicio que tal acuerdo entrañase, al Gobernador tocaba examinarlo y decidir sobre el particular, al tenor de lo prescrito en el art. 61 del reglamento ántes citado de 16 de Setiembre de 1845:

Considerando que el Alcalde al obrar del modo que lo hizo, tratando de obligar á Nicolasa Oroza para que recibiese en su casa á su pariente Salvador José Lopez, no aparece que intentase arrogarse atribuciones que no le competían, pues que se limitaba á poner en ejecución un acuerdo de la corporación municipal, á lo que por otra parte se veía obligado por no haber en el presupuesto del pueblo cantidad alguna para beneficio con que poder socorrer el estado de miseria de Lopez;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra para procesar á D. Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra para procesar á Don Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas.

Resulta: Que en la filiación del quinto de Dos Hermanas José Gomez Rincon, por el sorteo de 1861, se hicieron varias enmiendas y raspaduras á fin de que fuese destinado á Milicias provinciales, sin que le correspondiese por edad:

Que advertida esta alteración por las Autoridades militares, el Capitan general del distrito pidió informe al Alcalde de Dos Hermanas, preguntándole si las enmiendas y raspaduras se habían hecho en la Alcaldía de su cargo á lo que contestó el Alcalde que habían sido hechas en su Alcaldía al redactarse la filiación:

Que formada causa sobre este hecho por el Juzgado de Guerra, se comprobó en el trascurso del proceso que las raspaduras y enmiendas de la filiación habían sido hechas en la Caja de quintos de Sevilla y no en la Alcaldía de Dos Hermanas:

Que consiguiente á esta comprobación, se pasaron los antecedentes al Juzgado ordinario para que se procediese contra quien hubiese lugar:

Que por efecto de ella se solicitó del Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, autorización para procesar al Alcalde D. Manuel Lopez Varela por reputarle reo del delito de falsedad:

Que habiéndose dado audiencia al interesado, éste contestó diciendo que si bien en el oficio dirigido al Capitan general aparecía escrito, «que las raspaduras habían sido hechas en la Alcaldía, no había sido su ánimo poner tal cosa, sino que, como constaba en la minuta del mismo oficio que se conservaba en el Ayuntamiento, lo que se quiso decir era que las enmiendas no se habían hecho en la Alcaldía, y que la diferencia que se notaba procedía tan solo de un error material al poner en limpio el referido escrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que no podía menos de admitirse como cierta y justificativa la explicación dada por el Alcalde, porque era inverosímil que al

decir que la enmienda se había hecho en su Alcaldía tratase de echar sobre sí la responsabilidad de un acto que no había ejecutado.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos cuarto y sexto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos, ó haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Considerando que es verosímil y admisible la explicación dada por el Alcalde de Dos Hermanas de que la falta de exactitud y certeza que se notaba en el oficio dirigido al Capitan general de Andalucía provenia tan solo de un error material cometido por la persona que copió en limpio el mismo oficio, lo cual aparece además confirmado por la copia certificada de la minuta respectiva, en la que se ve que lo que el Alcalde decía era que la enmienda no se había hecho en la Alcaldía:

Considerando que por haberse averiguado quienes fueron los verdaderos autores de la enmienda y habérseles impuesto el castigo de que en su consecuencia se les ha creído merecedores, se ha reconocido é implícitamente declarado que el Alcalde D. Manuel Lopez Varela no es culpable por falsedad á que dieron lugar las enmiendas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Anuncios Oficiales.

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el artículo 5.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso, empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20, dirigirán sus instancias al referido señor Excelentísimo ántes del 1.º de Junio próximo; en cuyo día concluirá el plazo para su admisión.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, am-

bas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificación del Alcalde ó Cura parroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 5.º)

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de existencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente; en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el día en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al examen.

Concluido este acto, se verificará entre los que resultasen aptos, y dos días ántes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden según el cual han de ser

examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el examen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (tratado de Bourdon), y traduccion correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del dia anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela a los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica, dibujo lineal y teneduría de libros por partida doble.

Los examinandos que por enfermedad u otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubieren merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Junta municipal de Beneficencia.

Hallándose vacante la plaza de Capellan y Director del Hospital de San Juan y Casa de Refugio, se invita á los Sres. Sacerdotes que gusten pretenderla á que presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Junta durante el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotacion asignada á dicha plaza, es la de cuatrocientos ducados al año, pagados por mensualidades, buena habitacion en el Establecimiento, intencion de celebrar libre y algunos otros emolumentos, de los que, así como de las obligaciones y deberes anejos al cargo, se enterará á los pretendientes en la Secretaría ó por el Señor Presidente de la Junta.

Burgos 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, Policarpo Casado.

Direccion general de Sanidad militar.

Hallándose vacante varias plazas de segundos ayudantes Farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver por Real orden de 4 de Marzo, que se proceda á cubrir las mediante ejercicios de oposicion pública que ha de celebrar en esta corte. En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán personalmente en la Secretaria de esta Direccion general de Sanidad militar ó dirgirán á las mismas sus instancias, antes de las dos de la tarde del dia 1.º de Mayo de 1865, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente:—Programa aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con objeto de proveer las plazas de segundos ayudantes de Farmacia que resultan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.—Artículo 1.º—Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezará á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo señalado para la admision al concurso, á los Doctores y Licenciados en Farmacia que reunan las condiciones siguientes: 1.º Ser Español ó naturalizado. 2.º No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que se solicite la admision al concurso. 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres. 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Farmacia en alguna de las facultades Universitarias del reino. 5.º Tener la aptitud física que se requiere para ser admisible en el servicio militar.—Artículo 2.º—Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaria de la Direccion general de Sanidad militar, dentro del término que ella señalare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la tercera por certificación de la autoridad municipal, visada por el Sindico del pueblo en que tuvieren su residencia; la cuarta por copia de su título y la quinta por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.—Artículo 3.º—Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto del Inspector farmacéutico de Sanidad militar, Presidente, y de otro Jefe y un Oficial Vocales, desempeñando el último las funciones de Secretario.—Artículo 4.º—Tendrán por objeto los ejercicios poner de manifiesto.—El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.—Su habilidad en las manipulaciones y disposicion para dirigir el servicio en cuantas ocasiones fueren reclamados sus conocimientos periciales.—Artículo 5.º—Consistirán los ejercicios: 1.º En una composicion sobre una cuestion de química, de historia natural ó de materia farmacéutica que dé á conocer la extension del saber del opositor y su manera de

escribir y expresar los conceptos. 2.º Elaboracion de un preparado químico-farmacéutico oficial, exponiendo al proceder á ejecutarla los métodos que se conocen para obtener el producto y las razones porque dé la preferencia al que se proponga emplear y explicando despues los fenómenos que durante la operacion hubieren tenido lugar. 3.º Análisis de una sustancia medicinal alimenticia ó venenosa de las que pueden dar motivo á investigaciones químico-periciales, explicando los fenómenos que observe, determinando los principios cuya presencia hubiere reconocido, y si estos son ó no los que entran en la composicion natural de la sustancia analizada. 4.º Reconocimiento de drogas medicinales, detallando los caracteres que le son propios, las sofisticaciones de que son objeto y los medios de evidenciarlas.—Artículo 6.º—La composicion se redactará al mismo tiempo por todos los opositores, en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal.—El asunto será uno mismo para todos, y se determinará por suerte al entrar en el primer ejercicio.—La elaboracion de un preparado oficial, objeto del segundo, y el análisis que se practicará en el tercero, se determinará tambien por suerte debiendo ser diferentes para cada uno de los opositores.—El Tribunal marcará el tiempo que fuere preciso para la ejecucion de estos ejercicios en cada caso, y la oficina farmacéutica del Hospital militar de Madrid facilitará los medios al efecto necesarios.—En el cuarto, cada opositor habrá de reconocer y ocuparse de tres drogas diferentes que se les designarán por suerte; se le concederán 15 minutos para reflexionar y 20 á lo mas para satisfacer á las condiciones impuestas á este ejercicio.—Artículo 7.º—Las cuestiones ó asuntos sobre que hayan de versar estos ejercicios, se especificarán en programas especiales, que redactará el Tribunal y someterá oportunamente al examen y aprobacion del Director general del cuerpo.—Artículo 8.º—La calificacion de merito de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias: la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.—La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal, entre cero y veinte, y la del último entre cero y diez.—El máximun de puntos que podrá por tanto asignarse á cada opositor será 210.—No se considerará admisible el que no hubiere obtenido la mitad mas uno ó sean 106.—Artículo 10.—Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal á formar la lista de los opositores por el orden correlativo de mayor número de puntos que cada uno haya obtenido.—Artículo 11.—Las composiciones, las actas del Tribunal y las listas de calificacion, firmado todo por los Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa.—Si resultasen dos ó

mas, aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas, decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista: lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de la Direccion.—Artículo 12.—Por el orden de mérito que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al empleo inmediato.—Artículo 13.—Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso los 10 admisibles que hubieren alcanzado el mayor número de puntos, quedarán declarados en especificacion de colocacion y derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que puedan ocurrir.—Artículo 14.—Los nombrados serán destinados en la clase de segundos ayudantes farmacéuticos, y disfrutarán los sueldos, consideraciones y ventajas que se han concedido á los individuos de ella del cuerpo de Sanidad militar en la ley sancionada por S. M. el dia 20 de Marzo de 1860.

Madrid 14 de Marzo de 1865.—Nicolas Gareia Briz.—Es copia.—El Jefe A. del distrito, José Carabias.

Anuncios Particulares.

SOCIEDAD MINERA VALLISOLETANA BURGALESA.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente primer aviso á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias á contar desde la fecha, se presenten por sí ó apoderado, al Tesorero de la Sociedad D. Melchor Ortiz, ó al Capataz, residente en Villasur de Herreros, á pagar los dividendos que se hallan adudando, con apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 19 de Marzo de 1865.—P. A. D. L. J. D., Estéban Cantera.

Números de las acciones que se citan.

73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84. (2—5)

En el almacén de Vicente Gallo, sito en la Plazuela de Vega, num. 6, se ha recibido un abundante surtido de jabon, aceite y vinos de todas clases, los cuales se venden á precios sumamente arreglados, igualmente que para fuera de la poblacion con la rebaja de los derechos de consumos.

Hay además Escocia superior de 1.ª clase. (3—5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.